

INE/CG2450/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE RICARDO BADÍN SUCAR, INTERVENTOR RESPONSABLE DEL CONTROL Y VIGILANCIA DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en el área de correspondencia de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, el escrito de queja suscrito por Octavio Ocampo Córdova, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán; en contra de Ricardo Badín Sucar, interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la integración del Ayuntamiento de Irimbo, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 102 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO.- Resultados del PEF 2023-2024. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, el TEPJF concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto de los resultados de las elecciones ordinarias federales, realizadas el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- Remisión resultados DEOE. Con fechas diecisiete, diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/DEOE/2013/2024, INE/DEOE/2019/2024 e INE/DEOE/2040/2024, la DEOE remitió a la DEPPP los resultados de la votación total emitida de las elecciones ordinarias federales para elegir a la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios.

TERCERO.- Acuerdos de Asignación. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección de Senadurías y Diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional y se asignaron a los PPN: Acción Nacional, Revolucionario institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, las Senadurías y Diputaciones Federales que les corresponden para los períodos 2024-2030 y 2024-2027, respectivamente, mediante los Acuerdos identificados con las claves INE/CG2129/2024 e INE/CG2130/2024.

CUARTO.- Resolución de los Recursos de Reconsideración. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los Acuerdos descritos en el numeral inmediato anterior, mismos que fueron confirmados.

QUINTO.- Declaratoria de pérdida de registro. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la JGE aprobó el Acuerdo INE/JGE/117/2024, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PPN denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEXTO.- Notificación al PPN denominado Partido de la Revolución Democrática. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, a las nueve horas con veinticuatro minutos, mediante oficio INE/DS/3386/2024, se notificó a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH**

Representación Propietaria ante el Consejo General del PPN denominado Partido de la Revolución Democrática, la declaratoria referida en el antecedente inmediato, otorgándosele un término de setenta y dos horas, contado a partir de su notificación legal, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- Desahogo de la vista otorgada. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante recurso ACAR-567-2024, signado por la Representación Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, presentado en la oficialía de partes del INE, manifestó lo que a su derecho convino sobre la declaratoria de pérdida de registro, mismo que contenía como anexo un disco compacto.

OCTAVO.- Aprobación de la JGE del Dictamen. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la JGE aprobó el presente proyecto de Dictamen, a fin de someterlo a consideración de este máximo órgano de dirección.

NOVENO.- Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán. Inconformes con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, se presentaron diversos medios de impugnación, por lo que, el 5 de julio el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán, emitió Sentencia dentro de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Inconformidad TEEM-JDC-149/2024 y TEEMJIN- 024/2024 acumulado, en la que, resolvió la nulidad de la elección del Ayuntamiento antes citado.

Derivado de dicha sentencia, el 21 de agosto, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las claves ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-3DC-439/2024 ACUMULADOS, confirmando la invalidez de la elección.

En este orden de ideas, el 30 de agosto, el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de nuestro país a través de los Recursos de Reconsideración, identificados con las claves SUP-REC-2522/2024 Y ACUMULADO, resolvió confirmar la sentencia impugnada. Derivado de las resoluciones emitidas por los tribunales electorales en todos sus niveles. **El PRD participó en dicho proceso, y durante el proceso ordinario 2023-2024, nuestra candidata sufrió Violencia Política en Razón de Género, vulneración que fue acreditada y ratificada por la Sala Superior en su sentencia. que resultaron en la nulidad de la elección municipal de Irimbo, Michoacán, por la existencia de conductas que actualizan violencia política en razón de género contra la candidata que obtuvo el segundo lugar.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH**

DECIMO. - En fecha 19 de septiembre de 2024 mediante sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo **INE/CG2235/2024 DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

DECIMO PRIMERO. - Que desde el Inicio de proceso de prevención que tuvimos como partido político se buscó la mayor comunicación con el Interventor de **LIC. RICARDO BADÍN SUCAR INTERVENTOR DESIGNADO PARA EL PERIODO DE PREVENCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, siendo atendidos y teniendo la mínima comunicación con el **C. ROBERTO SÁNCHEZ**, donde no hemos tenido respuesta alguna eficiente y eficaz que maque la ruta clara y precisa para que no se vean vulnerados los Derechos Político Electorales de nuestra Candidata, nuestra Militancia y de las y los trabajadores del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán y de la Dirigencia Estatal.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 11 de Octubre del 2024, la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, presentamos ante el Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de Registro como Partido Local en el Estado de Michoacán; esto en cumplimiento a lo Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 5 de octubre del 2024, conforme a lo establecido en el calendario electoral extraordinario para la elección del municipio de Irimbo, se presentó formal registro de nuestros candidatos integrantes de la planilla del municipio de Irimbo del cual se anexa copia simple de la solicitud.

DECIMO CUARTO.- desde el mes de Octubre del 2024, hasta la fecha, el instituto Electoral ha suspendido la dispersión de las prerrogativas en el Estado debido a que el Interventor designado, **Lic. Badín Sucar, no ha notificado de forma correcta las nuevas cuentas a las cuales deberá depositarse el recurso asignado, tanto para la obtención del voto como para las actividades ordinarias y específicas del partido.** Esta omisión ha impedido el flujo adecuado de recursos, poniendo en riesgo la participación equitativa operativa y el desarrollo del proceso electoral extraordinario en el municipio de Irimbo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH**

Además, nuestro personal fue dado de baja del Seguro Social desde el 17 de octubre de 2024, lo que no solo los coloca en una situación de indefensión ante cualquier eventualidad médica o accidente, sino que también afecta gravemente el desempeño del partido en este proceso electoral extraordinario, ya que impide el acceso a beneficios laborales y de seguridad social, ya que el personal y la directiva están desplazándose al municipio de Irimbo con recursos propios para desarrollar los trabajos tendientes al proceso electoral, así como el personal que labora en el Partido sin su salario hasta el momento.

*En nuestras comunicaciones previas con el **Lic. Ricardo Badín Sucar, este consideró que debíamos informarle sobre los recursos mínimos indispensables, tanto materiales como humanos, para llevar a cabo este proceso electoral.** Sin embargo, la falta de respuesta y de los recursos necesarios nos coloca en una situación de grave vulnerabilidad, afectando principios fundamentales del sistema electoral como la equidad en la contienda, la certeza, la legalidad y la objetividad del proceso.*

La falta de respuesta ante estas situaciones no solo pone en riesgo el cumplimiento de nuestras obligaciones electorales, sino que también socava la confianza en el proceso electoral y debilita los principios de justicia y equidad que deben prevalecer en cualquier contienda electoral.

Hoy hasta la fecha debemos la renta del edificio sede Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se dio de baja al personal que labora en nuestro instituto político, sumado a que hasta el día de hoy no se le ha pagado su salario correspondiente, cuando aún realizan actividades laborales propias y derivadas del proceso electoral extraordinario para el municipio de Irimbo, situación que reitero, vulnera el principio de equidad en la contienda.

(...)"

Medios de prueba ofrecidos y adjuntados al escrito de queja:

- Documentales privadas consistentes en un oficio de acreditación como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, escritos dirigidos al interventor, solicitud de registro como partido político local y la solicitud de registro de candidatura al Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH**, tener por recibido el escrito de queja, así como

notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara las razones y argumentos por los cuales estimaba que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos que pudiera ser investigada a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara los elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas 103 a 105 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/47941/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito y la prevención ordenada en el mismo. (Fojas 106 a 110 del expediente)

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán.

a) El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/47942/2024, se notificó al denunciante la prevención recaída al procedimiento con la finalidad de que señalara las razones y argumentos por los cuales estima que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos que pudiera ser investigada a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. (Fojas 111 a 115 del expediente)

b) El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciante presentó escrito, adjuntando dos documentos anexos, a través del cual da respuesta a la prevención notificada. (Fojas 116 a 134 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH

los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Artículo 30. *Improcedencia.* (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposible pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *titulada “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”*⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*⁵ e *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*.⁶

Por lo que, en el caso concreto, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, conforme a los siguientes:

3.1. Requisitos de procedencia del escrito de queja.

3.2. Prevención y escrito de respuesta al oficio de prevención.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

3.1. Requisitos de procedencia del escrito de queja.

Al recibir un escrito de queja, esta autoridad debe analizar si este cumple con los requisitos de procedencia y las pruebas suficientes que le permitan iniciar a instancia de parte una línea de investigación, que le permita determinar la existencia de la comisión de **conductas infractoras a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.**

En ese sentido, de la lectura al escrito de queja se advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
(...)”*

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
(...)*

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

**“Artículo 33.
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, **ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. (...)***

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:
 - Los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o
 - Aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.
- En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de 3 días hábiles improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior tiene por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En ese tenor, es imprescindible que los hechos descritos satisfagan el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo **en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.**

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados,

*relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias** presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁷, con rubro: “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y

⁷ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000.

APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. **Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.** Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja presentado por Octavio Ocampo Córdova, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán; en contra de Ricardo Badín Sucar, interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática durante el periodo de prevención, se advierte la denuncia de hechos que a su dicho considera podrían constituir infracciones en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la integración del Ayuntamiento de Irimbo, en el estado de Michoacán de Ocampo.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comentario, esta autoridad advirtió que no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a lo siguiente:

- a) El quejoso se duele de que el interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática durante el periodo de prevención, no ha notificado de forma correcta las nuevas cuentas a las cuales el Instituto Electoral de Michoacán, deberá depositar el recurso asignado al instituto político, tanto para la obtención del voto como para las actividades ordinarias y específicas del partido, impidiendo con ello el flujo adecuado de recursos, por lo que se pone en riesgo la participación equitativa operativa y el desarrollo del proceso electoral extraordinario en el municipio de Irimbo, estado de Michoacán de Ocampo.
- b) De lo anterior, no es identificable alguna conducta que configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización, toda vez que los actos de los que se duele no encuentran relación con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, lo que indispensable para que esta autoridad esté en aptitud de realizar una línea de investigación.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos. A tal efecto, el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, enumera, *a contrario sensu*, los elementos que deben estar presentes en los

escritos de queja, para que su estudio e investigación sean procedentes y sea posible iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Ante esa situación no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso, si bien solicita se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, señala acciones y omisiones por parte del interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática durante el periodo de prevención, no es claro respecto de las razones por las cuales dichas acciones y omisiones correspondan a ilícitos sancionables a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización, por lo que no aporta elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que el quejoso:

- a) Omite señalar porqué los hechos denunciados pueden convertirse en ilícitos sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, al no relacionarse con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuenten los sujetos obligados, situación que constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.
- b) En relación con lo anterior, los medios de prueba ofrecidos tampoco ponen en evidencia hechos o conductas, por parte del denunciado que configuren en abstracto algún ilícito que pudiera generar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de los recursos.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas,

motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados, deben configurar un ilícito sancionable a través del procedimiento señalado y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas configuren, en, abstracto un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, pues en el caso concreto, no se identifican los ilícitos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados a que hace referencia el denunciante.

Corroborando lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que en el escrito de queja presentado por el denunciante, si bien se señalan acciones y omisiones por parte del interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática durante el periodo de prevención, que pudieran considerarse alejadas de las responsabilidades que éste debe tener en el desempeño de sus funciones, éstas no constituyen ilícitos que pudieran ser

sancionables a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización.

Dichas inconsistencias constituyen elementos que limitan el desarrollo de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización, siendo una causal de improcedencia para dicho procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del citado Reglamento.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que manifestara las razones por las cuales considera que los hechos denunciados se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que los sujetos obligados manejan y que por tanto, deben ser investigados a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

3.2 Prevención y escrito de respuesta al oficio de prevención.

En la especie, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/47942/2024, notificó al denunciante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, a efecto que en un plazo de tres días hábiles subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin de que señalara las razones por las que considera que los hechos puestos a consideración de la autoridad fiscalizadora deben ser sancionados a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en el artículo 31 numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Cabe señalar que, del análisis al escrito presentado, se advierte la actualización de la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos narrados por el denunciante, aun cuando pudieran ser ciertos, no es identificable que configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; lo anterior en virtud de que denuncia que el interventor designado para el periodo de prevención del Partido de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH**

Revolución Democrática, no ha notificado de forma correcta las nuevas cuentas bancarias a las cuales debe el Instituto Electoral de Michoacán depositar los recursos económicos asignados para la obtención del voto en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la integración del Ayuntamiento de Irimbo, en el estado de Michoacán de Ocampo, con lo que, a dicho del quejoso, se pone en riesgo la participación equitativa en la elección extraordinaria de Presidencia Municipal de Irimbo, en la entidad federativa referida, presentando como elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados, escritos dirigidos al interventor y sus respuestas, así como solicitudes ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante las cuales no es posible identificar los hechos o conductas presuntamente infractoras de la normatividad en materia de fiscalización, elementos indispensables a efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Lo anterior resulta indispensable, debido a que, no obstante a las amplias facultades que se le otorgan a esta autoridad para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, las quejas o denuncias presentadas, deben cumplir con dichas cuestiones pues, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; así como 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27, 30, numeral 1, fracción I y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del momento en que se realice la notificación respectiva, informe y remita lo siguiente:

- Manifieste a esta autoridad fiscalizadora, las razones y argumentos por los cuales estima que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos que pudiera ser investigada a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*
- Presente los elementos de prueba que acrediten que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos que pudiera ser investigada a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización*

Previniéndole que, en caso de no hacerlo, o de hacerlo de manera insuficiente, se actualizará el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con los artículos 30 numeral 1, fracción I y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*⁸, situación que no se colma derivado de lo narrado por el denunciante en su escrito de queja ni de los medios de prueba aportados, ya que los hechos puestos a consideración de la autoridad fiscalizadora, aun cuando pudieran ser ciertos, no es identificable que configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, antes de fenecer el plazo para el desahogo de la prevención, el quejoso presentó un escrito sin número, acompañado de un anexo, a través del cual dio respuesta a la prevención que le fue notificada por la autoridad, circunstancia que se aprecia a continuación:

| Fecha del acuerdo de prevención | Fecha de notificación de la prevención | Término del plazo para desahogar la prevención | Fecha en la que se dio respuesta a la prevención |
|---------------------------------|--|--|--|
| 13 de noviembre de 2024 | 14 de noviembre de 2024 | 20 de noviembre de 2024 | 20 de noviembre de 2024 |

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

Como se expuso en el cuadro anterior, el denunciante dio respuesta a la prevención que le fue formulada por esta autoridad, manifestando lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Por medio de la presente, me permito informar a esta autoridad que, en relación con los motivos y argumentos sobre las posibles infracciones en materia de origen, monto y destino de los recursos, en el estado de Michoacán nos encontramos en un proceso local extraordinario. A la fecha, estamos en desventaja frente a otros partidos políticos, ya que no hemos podido acceder a los recursos públicos asignados para la obtención del voto. Esto ha llevado a que la cuenta correspondiente para este fin se encuentre, hasta el momento, únicamente bajo la administración del interventor. Sin embargo, la reglamentación establece que dichas cuentas deben ser mancomunadas.

Si bien es cierto que el recurso está en posesión del interventor, también es cierto que hemos manifestado de manera constante que su actuación ha sido omisa, ya que, como instituto político, debemos cumplir con la reglamentación electoral, tanto fiscal como normativa, para el ejercicio de los recursos.

Cabe señalar que, hasta el día de hoy, ha transcurrido más de una semana de campaña, durante la cual este instituto político debe presentar diversos informes en el Sistema SIF del INE para cumplir con la reglamentación de fiscalización.

*Dicho lo anterior tenemos que el actuar del interventor por sus omisiones vulnera la normativa en materia de fiscalización al no realizar las acciones correspondientes en cuanto a mancomunar las cuentas **de obtención del voto, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.***

*Una vez precisado lo anterior informar a usted que no hemos podido acceder a los recursos de Obtención(sic) de Voto para el Proceso Local Extraordinario toda vez que tal y como lo establece la normativa electoral y los lineamientos dentro del INE/CG1260/2018 **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro.***

(…)

Siendo que de la queja presentada se desprenden diversos elementos sobre la pertinencia de la investigación y estudio de fondo de las violaciones cometidas por el Interventor, es que se señala que deberá analizarse por la autoridad los siguientes razonamientos:

1. La vulneración al Principio de Equidad en la contienda dentro del Proceso Local Extraordinario 2024-2025, en el Municipio de Irimbo Michoacán derivada de las omisiones realizadas por el LIC. RICARDO BADÍN SUCAR INTERVENTOR DESIGNADO PARA EL PERIODO DE PREVENCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al no realizar las funciones establecidas y en apego a los acuerdos INE-CG-1260/2028, INE-CG-571/2024, INE-CG-271/2024, toda vez que estando en proceso electoral extraordinario, vulnera los derechos político electorales de la militancia y de nuestros candidatos al dejarnos en desventaja ante otros institutos políticos y candidatos que ejercerán sus recursos de forma ordinaria.

2. Las omisiones realizadas por el Interventor designado LIC. RICARDO BADÍN SUCAR INTERVENTOR DESIGNADO PARA EL PERIODO DE PREVENCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ponen en desventaja a este partido político en el Estado de Michoacán dentro del Proceso Electoral Extraordinario en el municipio de Irimbo a sabiendas que el Principio de Equidad en la Contienda Electoral es un pilar fundamental en las democracias modernas, y en México está profundamente arraigado en la legislación electoral con el objetivo de garantizar una competencia justa y balanceada entre los distintos actores políticos que participan en las elecciones. Este principio se refiere a la obligación de las autoridades, partidos políticos, candidatos y otros actores del proceso electoral de asegurar condiciones de competencia justas y equilibradas durante la contienda electoral. Esto implica que todos los participantes, independientemente de su posición política, tengan acceso equitativo a los recursos y medios necesarios para presentar sus propuestas y proyectos, y puedan competir en igualdad de condiciones.

3. Instituto Nacional Electoral, es el órgano encargado de regular y supervisar que las elecciones se lleven a cabo con principios de equidad. Dentro de sus atribuciones, se incluye la supervisión de la distribución de recursos públicos para las campañas, la asignación de tiempo en medios de comunicación, y la vigilancia del cumplimiento de las normas para garantizar que no haya abuso de poder. Las Principales áreas de regulación de la equidad

4. Acceso a los medios de comunicación: La equidad en el acceso a los medios es clave, ya que los partidos y candidatos deben tener igualdad de oportunidades para promocionar sus propuestas. Esto incluye tanto la distribución del tiempo en medios electrónicos como en la publicidad en prensa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH**

Situación en la cual estamos actualmente en desventaja toda vez que la persona que representa al Partido de la Revolución Democrática en el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral ya no labora sin embargo no se ha podido realizar el cambio, actualmente no contamos con contraseñas ni acceso a cubrir los tiempos de radio y televisión en este proceso electoral extraordinario toda vez que no contamos con el recurso autorizado para que podamos apoyar a esta persona, para realizar el trabajo correspondiente y subir los spot al sistema de radio y televisión.

5. Financiamiento: El financiamiento de las campañas debe ser transparente y equitativo, asegurando que todos los candidatos y partidos tengan acceso a recursos de manera proporcional y justa. Esto incluye el financiamiento público y privado, así como las restricciones para evitar el uso de recursos ilegales o desproporcionados.

Por lo que ve al financiamientos(sic) el partido de la Revolución Democrática nos encontramos en gran desventaja ante los otros institutos políticos, en primer lugar porque desde el mes de octubre del 2024 hemos dejado de recibir la prerrogativa correspondiente, el pago de nóminas, el pago de gastos de representación, así como los gastos de servicios básicos para la operación de nuestras oficinas sede en el Estado de Michoacán, sumado a las bajas dada del seguro social de nuestros compañeros que laboran en el PRD en el Estado, sumado a que todos y cada uno no han dejado de laborar, ahora bien el día 9 de noviembre inicia el periódo de campaña y al día de hoy el intervine no ha generado comunicación para el tema del desarrollo de campaña por lo que ve a al elaboración de utilitarios de campaña así como otros insumos y acciones que requieren gastos para que el PRD Obtenga el triunfo en el municipio de Irimbo, esta autoridad deberá también analizar si las omisiones del Interventor en cuanto al proceso electoral del Municipio de Irimbo este generando incluso nuevamente violencia política en razón de género respecto de nuestra candidata por dichas omisiones que nos ponen en total desventaja electoral ante los otros institutos políticos que opera con sus recursos completos.

6. Condiciones de competencia: Las autoridades deben garantizar que todos los participantes tengan condiciones de competencia similares, lo que incluye la prohibición de que los funcionarios públicos utilicen su poder para influir en el resultado electoral.

Al día de hoy el PRD en Michoacán nos encontramos en total desventaja, pero sobre todo nuestra Candidata y nuestra planilla; situación que incluso podría derivar en una vulneración directa por parte del interventor respecto de nuestra candidata y la planilla de forma violenta y desproporcionada por el Interventor,

así como violencia política en razón de género nuevamente por omisión del LIC. RICARDO BADÍN SUCAR INTERVENTOR DESIGNADO PARA EL PERIODO DE PREVENCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

7. Sanciones: El incumplimiento de las normas que garantizan la equidad electoral puede acarrear sanciones, que van desde amonestaciones hasta la anulación de elecciones o la pérdida del registro de candidatos o partidos.

Razones por las cuales esta autoridad debe analizar de fondo la situación que estamos viviendo esta Instituto Político derivada de las omisiones del Interventor y que ello vulnera el principio de equidad en la contienda electoral toda vez que en México y Michoacán es crucial este principio electoral, para la legitimidad y la transparencia del proceso democrático. Las normas establecidas en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los lineamientos del INE, junto con la vigilancia del TEPJF, buscan garantizar que todos los actores tengan las mismas oportunidades para competir, evitando que se desnaturalicen las elecciones mediante el uso indebido de recursos o de poder.

Los hechos descritos en el documento inicial de queja son actos que transgreden las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41 de la CPEUM establece que los comicios deben ser libres, auténticos y equitativos. También menciona que el Estado debe garantizar el principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación y en las condiciones de competencia de los partidos y candidatos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGIPE establece las reglas sobre el financiamiento de los partidos y candidatos, el acceso a los medios de comunicación, y las formas en que deben organizarse las campañas electorales para garantizar la equidad entre los contendientes. En esta ley, se establece la obligación de que los partidos políticos y los candidatos actúen en condiciones de equidad, especialmente en términos de financiamiento, promoción en los medios, y la distribución del tiempo en los medios de comunicación.

Toda vez que ante dicha situación y de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en sus alfanuméricos INE/CG1260/2018 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH**

en la Ley para conservar su registro, de fecha 12 doce de septiembre de 2018, y el artículo 24 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales mantienen al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán sigue guardando un estado de prevención, así mismo, nos permiten acceder a los recursos extraordinarios para participar en el Proceso Extraordinario Local 2024-2025 por el cual habrá de elegirse al Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán; a efecto de que sea más claro lo descrito, me permitiré citar los artículos del citado acuerdo que así lo establecen;

(...)

Ahora bien, derivado de lo anterior y toda vez que el estado de Michoacán recibe prerrogativas en relación con lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM establece que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales.

Derivado de lo anterior y al encontrarnos en los supuestos de elección extraordinaria y que este instituto político local se encuentra en su proceso de registro como partido local para el estado de Michoacán es preciso que usted realice las acciones correspondientes establecida en el artículo 97, inciso d) de la LGPP, en relación con el 395 del Reglamento de Fiscalización, señalan que para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en prevención y liquidación para el Estado de Michoacán; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el INE; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Anexos:

*Una vez precisado lo anterior anexo al presente 1 copia certificada mediante la cual se acreditan las transferencias realizadas a las cuentas notificadas ante el Instituto Electoral de Michoacán a el interventor **LIC. RICARDO BADÍN SUCAR** IDESIGNADO PARA EL PERIODO DE PREVENCIÓN LIQUIDACIÓN DEL*

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. *correspondientes a la obtención del voto, gasto ordinario y actividades específicas.*

(...)"

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en el presente caso, si bien el quejoso aportó diversos elementos que -a su juicio- pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo cierto es que la queja debe **DESECHARSE** por las razones siguientes:

El artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del citado Reglamento, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el desechamiento de una queja, cuando se actualicen dos supuestos:

- Que los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o
- **Que, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.**

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de la lectura de los hechos denunciados se puede aseverar que no transgreden la normatividad en materia de fiscalización por lo siguiente:

- La conducta que se denuncia es una supuesta actuación indebida por parte de Ricardo Badín Sucar, interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática durante el periodo de prevención, quien -desde la perspectiva del quejoso- se ha negado a notificar al Instituto Electoral de Michoacán las nuevas cuentas bancarias a las cuales debe depositarse el recurso que al partido corresponde, tanto para la obtención del voto en el Proceso Electoral Local Extraordinario para Ayuntamiento en Irimbo, estado de Michoacán, como para las actividades ordinarias y específicas que el ente político está obligado a desarrollar, afectando la justicia y equidad en la contienda.

Sobre este aspecto, y sin pronunciarse sobre el fondo de la conducta antes mencionada, se puede afirmar válidamente que las actividades inherentes al encargo que le fue conferido a Ricardo Badín Sucar, interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática durante el periodo de prevención y las posibles consecuencias jurídicas que se originen por su desempeño, no son viables de resolverse y dirimirse mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, como ocurre en el caso concreto, en donde se denuncia la probable responsabilidad del interventor en la afectación al principio de equidad en la contienda que debe regir en el Proceso Electoral Local Extraordinario para la integración del Ayuntamiento de Irimbo, estado de Michoacán, pero tal situación no debe confundirse con la atribución que tiene la instancia fiscalizadora respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados.

Por consiguiente, **respecto de la posible puesta en peligro de la viabilidad financiera por presuntos actos y omisiones cometidas por el interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática** durante el periodo de prevención y de su posible alejamiento de los principios de justicia y equidad en la contienda; como ya se mencionó, **la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene facultades para indagar sobre tales hechos.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH**

En consecuencia, se considera que la queja presentada por Octavio Ocampo Córdova, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, debe **desecharse** ya que los hechos que expuso -aun cuando pudieran ser ciertos- no configuran un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

La anterior determinación tiene sustento en el criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, presentado en líneas anteriores.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no

satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por tanto, de los hechos que denunció Octavio Ocampo Córdova, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, relacionados con la actuación de Ricardo Badín Sucar, interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática durante el periodo de prevención, no se desprenden elementos por los que se pudiera constituir una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, **que sean sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, y en consecuencia, la queja debe desecharse, toda vez que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Es importante destacar que en la queja se denuncia una supuesta omisión en el desempeño de las funciones de Ricardo Badín Sucar, interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del interventor designado, contenidas en los artículos 94 y 97, numeral 1, inciso d) fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos, 381, 382, 383 y 384 del Reglamento de Fiscalización así como en los Acuerdos INE/CG1250/2018 e INE/CG521/2021.

5. Vista al Instituto Electoral de Michoacán. No obstante lo anterior, y a efecto de salvaguardar cualesquiera derechos que pudieran asistir al quejoso en la consecución del objeto de su denuncia y, toda vez que en el escrito de queja se refiere que los hechos allí narrados afectan la entrega de recursos económicos para realizar las actividades ordinarias y de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la integración del Ayuntamiento de Irimbo en el estado de Michoacán de Ocampo; se ordena dar vista al Instituto Electoral de Michoacán con el contenido del escrito de queja, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado en contra de Ricardo Badín Sucar, interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de la Revolución Democrática durante el periodo de prevención, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a **Octavio Ocampo Córdova**, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán de Ocampo, a través del correo electrónico señalado para tal fin, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, de seguimiento para los efectos precisados en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2480/2024/MICH**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**